

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, los autos del expediente **0063/2020**, respecto del **Procedimiento Especial (Alimentos)**, tramitado por *****, en contra de *****; y

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia.

Esta autoridad es competente para conocer de la presente causa, al cumplirse con las hipótesis normativas contenidas en los artículos 137 y 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber entablado la parte actora su demanda ante este juzgado, sin que la parte demandada opusiera excepción de incompetencia.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los cuales señalan:

“Artículo 1°. *La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.*

El Poder Judicial del Estado estará conformado por: I.- El Supremo Tribunal de Justicia. II.- La Sala Administrativa. III.- Los Juzgados: a) Civiles; b) Mercantiles; c) Familiares; d) Mixtos; e) Laborales; y f) Penales, que serán: 1. De Control; 2. De Juicio Oral; 3. De Ejecución; 4. De Justicia para Adolescentes; y 5. Del Sistema Tradicional. IV. El Consejo de la Judicatura Estatal.

El Poder Judicial contará con la Contraloría Interna, así como con las unidades administrativas y órganos auxiliares necesarios para su funcionamiento, atendiendo a su condición presupuestal.”

“Artículo 2°. *El Supremo Tribunal de Justicia, la Sala Administrativa y los Jueces, ejercerán su función jurisdiccional respectiva en el lugar, grado y términos conforme a la legislación Federal, Nacional, General y Local, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás normatividad aplicable.*

El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción representan a ambos sexos, sin discriminación alguna.”

“Artículo 35. *Habrá en el Estado los partidos judiciales que sean necesarios para la pronta administración de*

justicia que apruebe el Consejo de la Judicatura de conformidad con su disponibilidad presupuestal, el cual determinará la competencia territorial y, en su caso, la especialización por materia de los juzgados.

Para establecer los Partidos Judiciales, el Consejo de la Judicatura deberá tomar en cuenta las condiciones demográficas, geográficas, económicas, sociales y de vías de comunicación que prevalezcan en los municipios que integren cada partido judicial, buscando facilitar el acceso a la impartición de justicia a los habitantes del Estado.

Tratándose de diligencias que deban de practicarse en partido judicial distinto al del Juez competente, se estará a lo que dispone el Artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, en asuntos de materia civil, mercantil y familiar.”

“Artículo 40. Los Juzgados de lo Familiar son competentes para conocer de los siguientes negocios:

I. Alimentos (...).”

II. Vía procesal.

La parte actora promovió en la vía especial de alimentos prevista en el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

La vía especial intentada es procedente.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes en la vía propuesta se tramitan los juicios sobre el pago o aseguramiento de alimentos.

“Artículo 571.- Los juicios que versen sobre pago o aseguramiento de alimentos se tramitarán conforme a las reglas generales del juicio y a las especiales de este Capítulo.

En los casos de los Artículos 292 y 297 del Código Civil, se observarán las disposiciones relativas de este procedimiento.

Las personas que, en su caso, sean autorizadas conforme al Artículo 116 del presente Código, estarán facultadas para acudir en nombre y representación de los acreedores alimentarios, a la diligencia que tiene como fin requerir al que deba cubrir los alimentos por el pago de la primer pensión y para realizar cualquier actuación a fin de que se garantice el pago de las subsecuentes en términos de lo que establezca la resolución respectiva.

El actor deberá ofrecer pruebas al presentar su demanda, sea por escrito o por comparecencia personal en términos de lo dispuesto por el Artículo 572 de este Código; el demandado deberá ofrecer pruebas en su escrito de contestación de demanda. El Juez, al tener por contestada la demanda o la reconvenición, o concluidos los plazos para ello,

de oficio dictará el auto de admisión de pruebas y señalará fecha de audiencia para su desahogo.

El Juez podrá actuar e intervenir de oficio en los asuntos de alimentos.”

III. Objeto del juicio.

De acuerdo con el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el objeto del pleito.

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **veinte de enero de dos mil veinte** (fojas de la 1 a la 16 del expediente), *****, exigió:

*“a).- Para que se condene al ***** por el pago, fijación y aseguramiento de una Pensión Alimenticia de carácter provisional a favor de nuestros hijos.*

*b).- Para que se condene al señor ***** por el pago, fijación y aseguramiento de una Pensión Alimenticia de carácter definitiva a favor de nuestros menores hijos.*

c).- Para que se condene a la parte demandada al pago de gastos y costas que origine la tramitación del presente juicio.”

Emplazado que fue el demandado *****, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinte (fojas de la 73 a la 82 del sumario), dio contestación a la demanda presentada en su contra, negando la procedencia de las pretensiones de la actora, al referir que no le asiste razón y derecho para reclamar las mismas, oponiendo excepciones y defensas.

Los hechos expresados por las partes en sus escritos de demanda y contestación, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, y por no ser un requisito indispensable conforme lo previene el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. Valoración de las pruebas.

De acuerdo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción, y

a la demandada los de sus excepciones, por lo que, en auto de tres de julio de dos mil veintiuno (*fojas de la 90 a la 105 del expediente*), se admitieron los elementos de convicción ofrecidos, habiéndose desahogado los siguientes:

a) De la parte actora:

1. La documental, consistente en los atestados de Registro Civil, relativos al nacimiento de los menores *****, (*fojas 18 y 19 del expediente*), a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De dichos documentos se advierte, que ***** y *****, son menores de edad, ya que la primera nació el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis y el segundo el veintidós de marzo de dos mil diecinueve; acreditándose además, que son hijos del demandado ***** y de la actora *****.

2. La testimonial, consistente en el dicho de ***** y *****, desahogada en audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte (*fojas de la 219 a la 230 del sumario*), a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las referidas testigos fueron claras, precisas y coincidentes, en señalar:

*-Que conocen a ***** porque fue pareja de *****, quienes actualmente están separados; que de esa relación, procrearon a dos hijos, a ***** de cuatro años y a ***** de casi dos años de edad, mismos que viven con su mamá *****; que saben que *****, labora para una empresas de sistemas y arneses, pero que desconocen cuáles sean sus percepciones; que ***** se dedica al hogar y vive en *****; que ***** es quien se hace cargo de la manutención de sus hijos *****; que las necesidades de dichos niños son comida, ropa, escuela, doctores; que ***** es apta física y mentalmente para trabajar.-*

Por otra parte, si bien es cierto las testigos realizaron

otras manifestaciones en lo singular, al señalar *****, que ***** desde marzo de dos mil veinte no labora, pero que antes lo hacía en Raúl Vicente Orozco y Compañía; y por su parte ***** adujo, que de la manutención de los niños ***** y *****, también se hacen cargo los papás de *****; sin embargo, tales señalamientos no tienen valor probatorio, pues para tal efecto, las atestes debían coincidir tanto en lo esencial como lo incidental del acto; y en cuanto a las demás manifestaciones hechas por las atestes, las mismas señalaron que los hechos sobre los que declaraban, era por “suposiciones”; de manera que tampoco merecen valor probatorio sus testimonios en ese sentido.

Lo expuesto, tiene sustento en la jurisprudencia por reiteración, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI (trigésimo primero), tesis: I.8o.C. J/24, página 808 (ochocientos ocho), registro 164440; cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

3. La instrumental de actuaciones y la presuncional mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

b) De la parte demandada:

1. La **confesional**, a cargo de [REDACTED], desahogada en audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte, en la que solo reconoció:

-Que es cierto que conoce de manera personal a [REDACTED] y que sostuvo una relación con él; que durante su relación procrearon dos hijos, quienes actualmente son menores de edad, de nombres [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED], mismos que se encuentran bajo su guarda y custodia; que acepta que [REDACTED] siempre se ha hecho cargo de los gastos y alimentación de sus menores hijos.-

Asimismo, a posiciones verbales la absolvente reconoció:

-Que es apta física y mentalmente para trabajar; que sí tiene obligación de mantener a sus hijos, pero que por las edades tiene que estar en casa y el trabajo que tenía era home office, el cual no le da el total para sostener la vida que llevaban sus hijos; que es cierto que sus hijos están inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y que además, gozan de seguro de gastos médicos mayores, por parte de [REDACTED], ya que es un beneficio que les da la empresa a cualquier trabajador.-

Esta confesión merece valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, puesto que fue hecha en juicio, por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios.

2. La **documental**, consistente en los atestados de Registro Civil, relativos al nacimiento de los menores [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] (fojas 18 y 19 del sumario), mismos que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

De dichos documentos se desprende, que [REDACTED] y [REDACTED], son menores de edad, ya que la primera nació el día cuatro de

agosto de dos mil dieciséis y el segundo el veintidós de marzo de dos mil diecinueve; acreditándose además, que son hijos del demandado ***** y de la actora *****.

3 y 4. La **documental privada**, consistente en cinco impresiones de recibos de nómina (*fojas de la 84 a la 88 del expediente*), mismos que fueron expedidos por la empresa **Sistemas de Arnese K&S Mexicana S.A. de C.V.**, a nombre del demandado, los cuales fueron **ratificados** en su contenido por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado legal de la persona moral Sistemas de Arnese K&S Mexicana S.A. de C.V., en audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte (*fojas de la 219 a la 230 de los autos*), en la cual manifestó que sí reconocía el contenido de los documentos que le fueron puestos a la vista, ya que al parecer fueron emitidos por la empresa que representa.

En ese sentido, dichos documentos merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 285, 337 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, al acreditarse que dichos recibos de nómina, son de los expedidos por la empresa Sistemas de Arnese K&S Mexicana S.A. de C.V., de los cuales se desprende el sueldo diario, así como el total de las percepciones y deducciones que se le realizan a Christian Francisco Cárdenas Barbosa por motivo de su empleo ante dicha fuente laboral.

5. La **instrumental de actuaciones y la presuncional** mismas que son valoradas de conformidad con los numerales 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

c) De las pruebas ordenadas de manera **oficiosa** por esta autoridad:

Tomando en cuenta que en el presente juicio versan involucrados los intereses de los menores de edad ***** y que al ventilarse cuestiones relativas a los alimentos que le deben ser otorgados, la facultad de la suscrita, de recabar oficiosamente elementos de convicción, se convierte en un

obligación; ante ello, en audiencia celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte (*fojas de la 219 a la 230 del sumario*), así como en proveído dictado el ocho de julio del año en curso (*foja 293*), **se ordenaron recabar de manera oficiosa los siguientes elementos de convicción:**

A) La **documental pública**, consistente en el oficio número 400-09-00-02-01-2020-6857 suscrito por *********, **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1”** (*de la foja 234 a la 238 de los autos*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en el ejercicio fiscal de enero a diciembre de del año dos mil diecinueve, el demandado *********, obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de ********* en tanto que de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, obtuvo por dicho concepto, la cantidad de *********, desprendiéndose como empresa retenedora en dichos ejercicios fiscales, Sistemas de Arnese K&S Mexicana.

Asimismo, de dicho informe se desprende que la actora ********* percibió por lo que respecta al periodo de enero a diciembre del año dos mil diecinueve, un total de ingresos por sueldos y salarios, la cantidad de *********; en tanto que de enero a diciembre del año dos mil dieciocho, obtuvo por dicho concepto, la cantidad de *********, desprendiéndose como empresa retenedora en dichos ejercicios fiscales, Raúl Vicente Orozco y Compañía.

B) La **documental pública**, consistente en el oficio número 500080002002020, suscrito por el licenciado ********* en suplencia por ausencia del **Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal “2”** (*de la foja 240 a la 242 del expediente*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido

expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; con el cual se desprende que no se localizaron comprobantes fiscales emitidos por la actora *****; sin que se haya logrado obtener información respecto del demandado *****.

C) La **documental pública**, consistente en los oficios número 01900141010061.6860/2020 y 01900141010061.4823/2021, suscritos por la licenciada ***** , encargada del Departamento Contencioso, del **Instituto Mexicano del Seguro Social** (fojas 245 y 295 del expediente); documentos que merecen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; y con los cuales se demuestra que ***** , se encuentra registrada como trabajadora ante dicho instituto, pero que está dada de baja desde el día dieciocho de marzo de dos mil veinte; y por lo que respecta a ***** , no se advirtió información alguna de la búsqueda efectuada por la Jefatura de Afiliación y Cobranza, que consta en la base de datos institucional denominado Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SIENDO) y del Sistema de Acceso a Derechohabientes Unificados (ACCEDER).

D) La **documental pública**, consistente en el volante 1489169, suscrito por la licenciada ***** , Jefa de Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado** (foja 231 del sumario); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre de ***** .

E) La **documental pública**, consistente en el ***** , Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Dirección

General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la **Secretaria de Finanzas del Estado de Aguascalientes**, en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación (*fojas 243 y 244 del expediente*); documento que merece valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedido por una servidora pública en ejercicio de sus funciones; con éste se demuestra que en los padrones de la referida dirección, existe constancia de que *****, es propietario de un vehículo de motor, cuyas características se describen en el documento sujeto a estudio; sin que se haya localizado registro de automotor alguno, a nombre de *****.

F) La **documental pública**, consistente en el oficio UJ/C/322/2021, suscrito por el licenciado *****, Apoderado Legal del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, Delegación Aguascalientes (*fojas de la 259 a la 261 del expediente*); documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; del cual se desprende, que no se encontró registro de que ***** y *****, estuvieran dados de alta o registrados como pensionados ante dicho instituto.

G) La **documental pública**, consistente en el oficio SF-DI-2082-20, suscrito por el ingeniero *****, **Secretario de Finanzas Pública del H. Ayuntamiento de Aguascalientes** (*foja 233 del sumario*); documento al que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se haya encontrado alguno a nombre de ***** y *****, en el padrón de licencias comerciales.

H) La **documental privada**, consistente en el informe

rendido por el licenciado *****, en su carácter de supervisor de relaciones industriales y encargado de nómina de la empresa **Sistema de ArneseS K&S Mexicana S.A. de C.V.** (fojas de la 298 a la 300 del expediente); el cual administrado con el testimonio rendido por ***** y *****, así como con los recibos de nómina expedidos por dicha negociación a nombre de *****, mismos que obran a fojas de la 84 a la 88 del expediente, los cuales además fueron ratificados por el apoderado legal de Sistemas de ArneseS K&S Mexicana, S.A. de C.V.; se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo establecido en los artículos 344 y 346 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

Lo anterior es así, ya que con dicho informe se acredita que ***** labora para el empresa denominada Sistemas de ArneseS K&S Mexicana, S.A. de C.V., como **supervisor nivel 12**, que tiene un **sueldo diario** de *****, aunado a que también se desprenden cuáles las **percepciones que recibe de manera quincenal**, siendo un total de *****, así como las deducciones que se le realizan de las mismas, con motivo de relación laboral.

Asimismo, se ordenó la realización de un **dictamen pericial de trabajo social** encaminado a conocer a cuánto ascienden las necesidades económicas de los menores *****, mismo que fue realizado por la licenciada en trabajo social *****, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (fojas de la 264 a la 283 del expediente), al cual se le concede valor probatorio en términos de los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la perito en trabajo social, previa investigación exploratoria sobre las condiciones de vida, en relación con el ambiente familiar, social y económico de los peritados; apoyada además, en la investigación documental, observación directa por medio de visita domiciliaria y entrevista abierta, así como con los

indicadores de la línea de bienestar y medición de la pobreza, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), concluyó que los menores pertenecen a un nivel socioeconómico medio, siendo que las necesidades económicas de la niña *****, ascienden a la cantidad de **\$6,844.98** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho pesos en moneda nacional) **mensuales**; en tanto que las necesidades del infante *****, ascienden a la cantidad de **\$3,744.98** (tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos en moneda nacional) **mensuales**, es decir, se tiene acreditado que las necesidades de dichos infantes ascienden a **\$10,589.96** (diez mil quinientos pesos con ochenta y nueve pesos con noventa y seis centavos en moneda nacional) **mensuales**.

Resulta aplicable, la jurisprudencia por reiteración, emanada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX (vigésimo), tesis I.3o.C. J/33, página 1490 (mil cuatrocientos noventa), registro 181056; del rubro y texto siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es

indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen”.

V. Estudio de la acción.

En el presente caso se acreditó que los menores **** son hijos de ****, y que actualmente son menores de edad.

Así se desprende de los atestados del Registro Civil exhibidos en la demanda (fojas 18 y 19 de los autos) de pleno valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

En consecuencia, **** se encuentra legitimada para exigir de ****, una pensión alimenticia definitiva para sus hijos **** y ****, quienes tienen la presunción de requerir alimentos, por ser menores de edad.

Precisado lo anterior, se destaca que los padres deben dar alimentos a sus hijos, comprendiendo éstos la comida, el vestido, la habitación, asistencia médica, gastos para su sano esparcimiento y su educación escolar, lo anterior de conformidad a los artículos 325, 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes, que a la letra dicen:

“Artículo 325.- *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

“Artículo 330.- *Los alimentos comprenden:*

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios; (...).”

“Artículo 333.- *Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (...).”*

Así mismo, siguiendo los principios de proporcionalidad y equidad, los alimentos deben ser proporcionados conforme a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

Luego, sobre el demandado *****, recae la carga de la prueba encaminada a demostrar el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Corroborado lo anterior, la tesis consultable en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R., tesis 604, Página 410, que dispone:

“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA. *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de*

acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación; o
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Civil en el Estado.

Sin embargo, el demandado no demostró ninguno de los supuestos referidos, luego, no se evidenció el cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus hijos ****.

Bajo estas premisas, es innegable que los menores ****, tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de su padre ****, que cubra conforme a su edad y desarrollo, su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil vigente en el Estado, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** de los menores y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades de los niños ****, deben atenderse las siguientes consideraciones:

En lo referente a la **comida**, se resalta que **** son menores de edad, lo que sin duda les impide realizar una actividad remunerada, a fin de obtener ingresos para subsistir; entonces, requiere de una alimentación balanceada

y para obtenerla se les deben proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requieren de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año; luego, necesitan ropa interior, ropa exterior como playeras, vestidos, camisas, chamarras, pantalones, calcetas, tenis, zapatos, sandalias, etcétera.

Respecto al rubro de **habitación**, se considera que los niños viven junto con su madre, en el domicilio de sus abuelos maternos; entonces, existe la presunción de que dicha vivienda genera gastos relativos a los servicios, tales como luz, agua y gas; conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, presumiéndose además que los gastos por los tópicos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Respecto de la **asistencia médica**, se destaca que del dictamen pericial en trabajo social rendido por la licenciada en trabajo social ***** adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes (*fojas de la 265 a la 283 del expediente*), que fue valorado previamente, se obtiene que los menores de edad ***** y ***** ambos de apellidos *****, gozan del servicio médico otorgado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, luego es evidente que este rubro se encuentra cubierto.

En relación a los **gastos necesarios para su sano esparcimiento**, es claro que los infantes ***** necesitan tener distracciones que les sirvan de entretenimiento en sus tiempos libres, por ello es indispensable que cuenten con alguna cantidad de dinero para cubrir tales gastos.

En lo relativo a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *****, se deduce que actualmente recibe instrucción escolar, en el nivel de preescolar, ya que cuenta con cinco años de edad, por lo que requiere de uniformes, útiles escolares y demás gastos de cooperación escolar; no

obstante, que en su momento el niño Alexander Cárdenas Escoto, también requerirá de dichos elementos para su educación; de manera que lo anterior, debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que respecta a la posibilidad económica del deudor alimentario *****, se precisa lo siguiente:

a) Con los atestados del Registro Civil, relativos al nacimiento de ***** y *****, se acredita que son hijos del demandado y que al contar con cinco y dos años respectivamente, son acreedores de ***** y *****, sin que en el presente juicio se hubiera acreditado la existencia de un diverso acreedor alimentario.

b) En cuanto a la capacidad económica, del informe emitido por el licenciado *****, en su carácter de supervisor de relaciones industriales y encargado de nómina de la empresa **Sistema de Arnese K&S Mexicana S.A. de C.V.** (fojas de la 298 a la 300 del expediente), el cual fue previamente valorado en el apartado correspondiente en esta resolución, se desprende que *****, recibe un **sueldo diario** de *****, siendo que el total de sus **percepciones** que recibe de manera quincenal, corresponden a un total de *****.

Lo anterior, evidencia que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de sus hijos, por lo que debe proporcionar a ***** y ***** una pensión alimenticia con carácter definitivo.

VI. Decisión.

Así, esta autoridad concluye que ***** debe proporcionar a *****, en representación de sus hijos **Aurora ******* y *****, una pensión alimenticia definitiva equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene de su fuente laboral en la empresa **Sistema de Arnese K&S Mexicana S.A. de C.V.**, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse, como pueden ser el Impuesto Sobre la Renta, Impuesto sobre

el Producto del Trabajo y las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas, en específico, con relación al dictamen emitido por la perito en materia de trabajo social, con el que se demostró que las necesidades de la niña *****, ascienden a la cantidad de **\$6,844.98** (seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos en moneda nacional); en tanto que las del menor *****, corresponden a la cantidad de **\$3,744.98** (tres mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y ocho centavos en moneda nacional), ambos de manera **mensual**; por ende, atendiendo al principio de proporcionalidad, dichas necesidades habrán de ser cubiertas por ambos progenitores.

Así el restante 70% (setenta por ciento) de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recurso económicos para proporcionarle alimentos a sus acreedores, ya que tiene mayores necesidades que aquellos en lo individual y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

El porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de los acreedores, que de acuerdo al dictamen de trabajo social, ascienden a \$10,589.96 (diez mil quinientos ochenta y nueve pesos con noventa y seis centavos en moneda nacional) mensuales, pues con éste y con la parte que le corresponde otorgar a su madre se cubrirán los conceptos que comprenden los alimentos conforme al artículo 330 del Código Civil.

Luego, si bien es cierto ***** cumple en parte, con su obligación alimentaria al tener incorporados a los menores ***** a su domicilio, conforme lo dispone el artículo 331 del Código Civil del Estado; también es cierto, que la actora tiene capacidad y posibilidad económica para contribuir a los gastos que se generen para cubrir las necesidades de sus hijos; por ende, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 325 y 334 del

Código Civil del Estado, también tiene la obligación de aportar para cubrir las necesidades de sus hijos, lo que fue considerado para la fijación del porcentaje establecido en párrafos que anteceden.

Además, es conveniente la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, en la medida que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, y además, porque el demandado tiene un trabajo fijo del cual percibe ingresos.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, marzo de 1993, página 207 que dice:

“ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE LA FIJACIÓN DE LOS, CUANDO SE ESTABLECE UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. *La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos previstos en el artículo 311 del Código Civil, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social”.*

El porcentaje que se establece en forma definitiva, se hace sirviendo como cálculo del mismo, la cantidad neta que resulta con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, es decir, las deducciones que por obligación legal deben descontarse, más no así, las contraídas personal y voluntariamente por el demandado, como son las que se derivan del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún tipo, porque de no haberse adquirido esas obligaciones, la cantidad requerida ingresaría directamente al patrimonio del

deudor, aunque ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo.

Sirve de aplicación por la analogía que guarda, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que aparece publicada a foja 2172, del Tomo XX, Octubre del dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“PENSION ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles Local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión solo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado.- Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente”.*

Por lo anterior, y considerando que acorde a lo previsto por el artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, la presente resolución causa ejecutoria por Ministerio de Ley, **se ordena requerir a la empresa Sistemas de Arneses K&S Mexicana, S.A. de C.V.**, fuente laboral de *********, a efecto de que proceda al descuento por concepto de pensión alimenticia definitiva en el porcentaje anteriormente decretado, y lo entregue a la actora *********, con la misma periodicidad con que el demandado perciba sus ingresos, **el cual sustituye al descuento ordenado en sentencia interlocutoria del veinte de febrero de dos mil veinte**, ya que dicho descuento correspondía a la pensión alimenticia provisional; apercibida que en caso de no

hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 bis del Código Civil, ambos del Estado, se le podrá imponer una multa por el equivalente a diez unidades de medida y actualización, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

VII. Estudio de las excepciones y defensas.

De la contestación a la demanda, se desprende que ***** propone las siguientes excepciones y defensas:

“Excepción derivada de la falta de acción y de derecho”, la cual resulta **improcedente**, pues si bien el demandado manifiesta que es ***** quien se ha opuesto a que se le brinde apoyo económico para sus menores hijos, así como a que vea a sus hijos y conviva con ellos; debe considerarse que la actora al formular la demanda, lo hizo en representación de sus menores hijos, quienes cuentan con la presunción legal a su favor de necesitar alimentos, de conformidad con los artículos 330 del Código Civil en el Estado y 332 del Código Procesal Civil en el Estado; aunado a que debe tomar en consideración que, que fue omiso en aportar elemento de convicción alguno del que se desprendiera que ha cumplido con su obligación alimenticia, siendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tenía la carga de acreditar sus afirmaciones.

Y por lo que respecta a que ***** no le permitía ver ni convivir con sus hijos, el demandado tenía expedito su derecho, para promover en la vía y ante la autoridad correspondiente dicha prestación, pues el asunto que nos ocupa, únicamente versa sobre los alimentos a los que tienen derecho ***** y ***** ambos de *****.

“Excepción de obscuridad en la demanda”; sin embargo, analizadas las aseveraciones realizadas por el demandado, son **improcedentes**, ya que contrario a lo que afirma, la actora en su escrito de demanda fue precisa en

señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar, requisitos que son indispensables para que la contraria conteste en su defensa lo que a su derecho convenga; por tanto, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

“**Excepción y defensa**”, la que hace consistir en que no ha sido condenado ni limitado judicialmente para que no se le deje ver ni convivir con sus hijos; lo cual también resulta **improcedente**, pues como se señaló en líneas que anteceden, el presente asunto versa sobre alimentos a favor de sus hijos *****, el cual se tramita conforme a las reglas de procedimiento especial, que contemple el capítulo V del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes; de manera que el demandado tenía a salvo sus derechos para solicitar ante la autoridad y vía correspondiente, lo que estimara pertinente en relación a la convivencia.

Asimismo, aduce como **defensa**, que es falso que labore para otra empresa y que obtenga ingresos extras; que él no es el único que trabaja, ya que la actora también labora para una empresa con domicilio en la ciudad de México, y obtiene un salario por dicha actividad.

Agrega, que es falso que no tuvieran carencias, ya que si bien tienen una vida digna, con ciertas comodidades, ello era sin lujos, ya que vivían en una casa que no era propia, que pagaban renta al padre de la actora, que el único automóvil que usaban para la familia, el demandado lo está pagando; que si bien su hija estudia preescolar, no está de acuerdo en que lleve a cabo sus estudios en un colegio, ya que no está en posibilidades de mantener una colegiatura tan cara, que de ello se hace cargo *****, pues labora para la empresa “Raúl Vicente Orozco y Compañía S.A. de C.V.”; que además, se niega a que se le realicen los descuentos de la pensión a través de vía nómina, ya que tiene sus propios gastos; y en cuanto al fondo de ahorro que se le descuenta, es

una deducción que se le realiza de su sueldo, pero al darle participación a **** de dicho rubro, se le descuenta al demandado dos veces la misma cantidad.

Argumentos que también son **improcedentes**, en virtud de que en términos del artículo 235 del Código Procesal Civil en el Estado, le correspondía al demandado aportar los elementos probatorios necesarios, a fin de acreditar las afirmaciones que realiza, siendo que de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas y valoradas en el considerando correspondiente de esta resolución, no fueron demostradas las circunstancias que expone.

VIII. Gastos y costas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles, se absuelve al demandado del pago de gastos y costas, toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Es procedente la vía especial de alimentos intentada por ****, en contra de ****.

Tercero. **** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones y defensas.

Cuarto. Se condena a ****, a pagar a ****, en representación de sus menores hijos de edad **** y ****, una pensión alimenticia equivalente al **30% (treinta por ciento)** del total de las percepciones e ingresos que obtiene, una vez descontados los montos que conforme a la ley deben hacerse.

Quinto. Se ordena requerir a la empresa **Sistema de Arnese K&S Mexicana, S.A. de C.V.**, con domicilio ubicado en Avenida Japón, número 126 (ciento veintiséis), Parque

Industrial San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva.

Sexto. Se **absuelve** al demandado del pago de gastos y costas.

Séptimo. Hágase saber a las partes que la presente sentencia se publicará suprimiendo la información clasificada como confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Octavo. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar del Estado, asistida de la Secretaria de Acuerdos licenciada **Silvia Mendoza González**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos del
Juzgado Tercero Familiar del Estado

Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada **Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar del Estado, hace constar que la **sentencia definitiva** se publica en la lista de acuerdos de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, de

conformidad con los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes. **Conste.** &

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Tercero Familiar, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 63/2020 dictada el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno por la Jueza Tercero Familiar del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes, consta de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: los datos generales de las partes y de la menor de edad involucrada, así como de las demás personas que intervinieron en el juicio, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracciones II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.